



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 519/2019/TO4

///nos Aires, 29 de abril de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **CPE 519/2019/TO1 (2950)** caratulada “**ANCERS S.A. Y VAZQUEZ A. SOBRE INFRACCION LEY 24.769**” del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3.

Y RESULTANDO:

I.- Que mediante pronunciamiento de fecha 16 de julio de 2021 el Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal Económico nro. 5 dispuso el procesamiento sin prisión preventiva de **A. VAZQUEZ** y la firma **ANCERS S.A.**, respecto al delito previsto en el artículo 9° de la ley N° 24.769 y por el artículo 7 del Régimen Penal Tributario según ley 27.430, según el caso, cometido en forma reiterada (54 hechos que concurren materialmente entre sí -artículo 55 del Código Penal-), relativos a: a) la falta de depósito de los montos presuntamente retenidos a sus dependientes en concepto de aportes al Sistema Único de la Seguridad Social, dentro de los diez días hábiles administrativos de vencidos los plazos para ingresar aquéllos, correspondientes a los períodos fiscales mensuales 12/2012, 01/2013, 07/2013, 08/2013, 09/2013, 10/2013, 11/2013, 12/2013, 04/2014, 01/2015, 02/2015, 03/2015, 04/2015, 05/2015, 06/2015, 07/2015, 08/2015, 09/2015, 10/2015, 11/2015, 12/2015, 01/2016, 02/2016, 03/2016, 04/2016, 06/2016, 07/2016, 08/2016, 09/2016, 10/2016, 11/2016, 12/2016, 01/2017, 02/2017, 03/2017, 04/2017, 05/2017, 06/2017, 07/2017, 08/2017, 09/2017, 10/2017, 11/2017; y b) la falta de depósito de los montos



presuntamente retenidos a sus dependientes en concepto de aportes al Sistema Único de la Seguridad Social, dentro de los treinta días corridos de vencidos los plazos para ingresar aquéllos, correspondientes a los períodos fiscales mensuales 12/2017, 01/2018, 02/2018, 03/2018, 04/2018, 06/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018, 10/2018 y 11/2018, y se ordenó el embargo sobre los bienes de los nombrados hasta cubrir la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) por cada uno (conf. fs. 1647/1661).

II.- Con fecha 11 de agosto de 2021 en el “INCIDENTE DE EMBARGO DE A. VAZQUEZ” CPE 519/2019/TO4/8 (conf. fs. 5) y en el “INCIDENTE DE EMBARGO DE ANCERS S.A.” CPE 519/2019/TO4/5 (conf. fs. 3) el Juzgado Instructor decretó la inhibición general de bienes hasta cubrir la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000), y se libraron los oficios correspondientes al Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la Provincia de Buenos Aires y al Registro de la Propiedad Automotor.

III.- Que con fecha 11 de febrero del cte. este Tribunal resolvió en el marco del “INCIDENTE DE SUSPENSION” CPE 519/2019/TO4/9: *“I.- Hacer lugar a la solicitud efectuada en los términos del art. 59 inc. 6 del C.P. –según ley 27.147- y, en consecuencia, **SUSPENDER** la acción penal seguida contra **A. VÁZQUEZ** (DNI Nro. 4.078.150) y **ANCERS. S.A.** (CUIT N° 30-557655-8), cuyas demás condiciones personales obran en autos, en orden a la presunta comisión del delito previsto en el art. 9 de la ley N° 24.769 y art. 7 de la ley N° 27.430, en relación a los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 519/2019/TO4

*hechos que surgen de los requerimientos de elevación a juicio obrantes a fs. 1752/1758 y 1769/1779, hasta tanto se abone la totalidad de las cuotas de los planes de facilidades Nro. N807016 -60 cuotas- y N620686 -60 cuotas- , bajo apercibimiento de reanudar el trámite del proceso y llevar a cabo el juicio respectivo, en caso de incumplimiento (art. 59 inc. 6 del Código Penal). **II.- TENER PRESENTE** los pagos realizados en concepto de aportes con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales. **III.- LIBRAR** oficio a la Sección Penal de la División Técnico Jurídica de la Dirección Regional de los Recursos de la Seguridad Social Grandes Empleadores de la A.F.I.P., a fin de solicitar que informe de modo trimestral sobre el cumplimiento y estado del plan de facilidades mencionado” (conf. fs. 114/122).*

Con fecha 4 de marzo del cte. este Tribunal resolvió conceder el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, el cual tramita actualmente ante la Sala III de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal (conf. fs. 133/134).

IV.- Que, mediante la presentación de fecha 28 de marzo del cte. la defensa de **A. VAZQUEZ** y de **ANCERS S.A.** solicitó el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hubiesen dictado, entendiendo que no sólo resulta procedente por ser el efecto de la suspensión de la acción penal, sino también porque es el propio criterio seguido por la autoridad de aplicación de la ley 27.541, pues al reglamentarse el régimen, se dispuso expresamente en el art. 5 de la Res. 4667/2020 el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran dictado.



Asimismo, refirió que la sanción de la ley 27.653, mediante la cual se dispuso ampliar y prorrogar la moratoria de ley 27.541, estableció en su art. 6 punto 3, e) la condonación de pleno derecho de toda sanción cuando las obligaciones tributarias se encuentren canceladas a la fecha de entrada en vigencia de la norma (Boletín Oficial del día 11 de noviembre del 2021), fecha en la cual las obligaciones pendientes de regularización relacionadas con sus asistidos ya estaban canceladas. Por ende, también resulta viable la suspensión cuestionada por la propia ley 27.541.

Por último, subsidiariamente requirió, conforme lo autoriza el art. 520 de CPPN y los arts. 202, 203 2do párrafo y 204 del Cód. Procesal Civil y Comercial, que se reduzca el monto a embargar teniendo en cuenta las nuevas condiciones de la causa a fin de evitar perjuicios innecesarios (conf. fs. 526/528).

VI.- Corrida que fue la vista a la parte querellante, representada por el Dr. Leonardo TORRES, a fs. 530 se opuso al levantamiento de las medidas cautelares fijadas en estas actuaciones hasta tanto la totalidad de las cuotas del plan de facilidades de pago nro. 807102 sean abonadas. Ello tal como ha sido resuelto por el Tribunal pues de lo contrario y en caso de caducidad del citado plan, se reanudaría la tramitación de la causa por lo que correspondería volver al mismo estado en que se encontraba la actuación previo al dictado de la suspensión.

VII.- Que, corrida que fue la vista al Ministerio Público Fiscal, a fs. 532 la Sra. Auxiliar Fiscal manifestó que toda vez que el camino procesal por el que el Tribunal ha resuelto enderezar la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 519/2019/TO4

presente causa está enmarcado en lo normado en las previsiones del art. 59, inc. 6, segundo supuesto, del Código Penal, no resulta aplicable al caso la reglamentación invocada por la defensa.

Seguidamente, consideró que no existen razones que permitan dejar sin efecto las medidas oportunamente impuestas, toda vez que la acción penal involucrada en la presente causa aún no se ha agotado y, en consecuencia, subsiste la necesidad de cautela procesal que motivó su dictado.

Y CONSIDERANDO:

VIII.- Que, cabe recordar que las medidas cautelares de naturaleza económica tienen como fundamento garantizar la ejecución de una pena pecuniaria, la eventual indemnización civil -derivada del delito- que corresponda a la víctima y las costas del proceso.

Por otra parte, el instituto previsto por el art. 59 inc. 6 del Código Penal tiene como finalidad que una persona procesada por un delito de acción pública pueda lograr la extinción de la acción penal si procede a la reparación integral del perjuicio. En el caso, se procedió a suspender la acción en los términos del citado artículo hasta tanto se abonen la totalidad de las cuotas de un plan de facilidades de pago.

En ese sentido, no resulta aplicable lo sostenido por la defensa en cuanto a que corresponde el levamiento de las medidas cautelares que se hubieran dictado de conformidad con lo dispuesto por el art. 9 de la Res. 4667/2020 de la ley nro. 27.541, puesto que en autos no se aplicó dicha normativa.



IX.- Siguiendo ese orden de ideas, teniendo en cuenta los fines de la medida cautelar dictada en el proceso penal -la inhibición general de bienes dispuesta por el juez de instrucción-, aunque se hubieren modificado las condiciones existentes al tiempo de decretarse aquélla, en virtud de la suspensión de la acción en los términos del art. 59 inc. 6 del C.P., entiendo que no corresponde hacer lugar al planteo efectuado por la defensa de los nombrados precedentemente. Ello, toda vez que la acción penal no se ha extinguido y la garantía estipulada en autos para resguardar diferentes conceptos vinculados a las resultas del presente proceso debe mantenerse incólume.

Por lo demás, la inhibición general de bienes dispuesta por el Juez Instructor solo será susceptible de ser levantada si los imputados ofrecieren bienes suficientes o caución bastante de acuerdo al monto oportunamente fijado.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por la representante del Ministerio Público Fiscal y la querrela, el Tribunal,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al planteo efectuado a fs. 526/528 por la defensa de **A. VAZQUEZ y de ANCERS S.A.**

II- SIN COSTAS (art. 530 y cctes. del CPPN).

Regístrese y notifíquese mediante cédulas electrónicas.

KARINA ROSARIO PERILLI
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 519/2019/TO4

MARÍA CLARA DA ROCHA
SECRETARIA DE CAMARA

En la misma fecha se libraron tres (3) cédulas electrónicas.
CONSTE.-

MARÍA CLARA DA ROCHA
SECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 29/04/2022

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA CLARA DA ROCHA, SECRETARIA DE CAMARA



#35888254#325420537#20220429111022541